

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2017

Honorable Magistrado
LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Corte Constitucional
E.S.D.

Asunto: Revisión de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017, *“por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”*.

En mi condición de Directora Ejecutiva de la Corporación Excelencia en la Justicia (en adelante “CEJ”) y con ocasión de la invitación que la Corte Constitucional nos extendió, me permito intervenir en este proceso y, particularmente en el núcleo temático 2, relativo al impacto del diseño institucional del Acto Legislativo 1 de 2017 en la estructura del Estado prevista en la Constitución de 1991.

Al respecto, la CEJ solicita respetuosamente se declare la constitucionalidad de la incorporación a la estructura del Estado de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado; y la Jurisdicción Especial para la Paz.

Con el fin de exponer los argumentos que sustentan la petición y realizar algunas consideraciones adicionales, la presente intervención tendrá la siguiente estructura. En primer lugar, haré referencia a la competencia de esta Corte para examinar el poder de reforma y las consecuencias del Acto Legislativo al respecto; en segundo lugar, demostraré que la creación de estos tres componentes del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, responden a pilares de nuestra Constitución y que han sido ampliamente desarrollados por esta Corte. Y, en tercer lugar, haré referencia a cuatro (4) situaciones que deben ser subsanadas por esta Corte con el fin de contribuir al respeto al Estado Social de Derecho y a los principios establecidos en la Constitución de 1991.

Teniendo en cuenta que las discusiones relativas a los instrumentos judiciales y extrajudiciales para la materialización de la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición son temas de discusión en el núcleo temático 3, solo me referiré a aquellas consideraciones que puedan afectar el diseño institucional del Estado.

A. Competencia de la Corte Constitucional para examinar el poder de reforma

La jurisprudencia constitucional ha sido clara desde el año 2003¹, como fue reiterado en el año 2013, al decir que el estudio de constitucionalidad de actos legislativos no solo contempla la revisión del proceso de formación sino también debe implicar revisar que “el poder de reforma haya sido ejercido dentro de los límites competenciales que se desprenden de la Constitución con el fin de que, mediante el poder de reforma, no se sustituya la Constitución”².

Como se expondrá a continuación, la inclusión de dichas figuras en la estructura del Estado no llega a afectar los ejes definitorios de la Constitución, pese a que en algunos casos es necesario condicionar algunas disposiciones con el fin de conservar la institucionalidad como sucede con la adscripción de la Jurisdicción Especial para la Paz a la Rama Judicial; la revisión de las disposiciones relativas a la tutela, entre otros.

B. La creación de estos tres componentes del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, responden a pilares de nuestra Constitución y que han sido ampliamente desarrollados por esta Corte

La CEJ considera que es constitucional la inclusión de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado; y la Jurisdicción Especial para la Paz porque responden a pilares de nuestra Constitución y que han sido ampliamente desarrollados por esta Corte. Y a continuación se hará referencia a cada uno en específico.

1. Frente a la **Unidad para la Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado**, la Corte Constitucional estableció desde la sentencia C-370 de 2006³, que revisaba la constitucionalidad de la ley de Justicia y Paz, que el Estado tiene el deber constitucional de adaptar todas las medidas a su alcance para establecer, en el menor tiempo posible, el paradero de las personas desaparecidas y ha considerado que “los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales”⁴.

Esta Corte consideró que “el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes”⁵ basándose en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-551-03. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil tres (2003). Expediente CRF-001.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370-06. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y otros. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006). Expediente D-6032

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499.

Humanos en los que establecieron que el nivel de angustia y ansiedad de dichas personas viola su derecho a la integridad física y moral⁶.

Y, adicionalmente, esta Corte ha indicado que el Estado tiene una obligación de dar a conocer a todas las víctimas información de su interés y de ahí surge el derecho de los familiares a conocer la suerte actual o final de la víctima desaparecida o a que se le reintegre los restos de la persona asesinada⁷.

Teniendo en cuenta que la Unidad para la Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado busca precisamente responder a ese deber del Estado y contribuir a la efectividad de los derechos de los familiares de las víctimas, esta nueva Unidad desarrolla la Constitución de 1991, sigue la línea jurisprudencial impartida por esta Corte y no atenta contra ningún eje definitorio de la Constitución.

2. Frente a la **Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición**, esta Corte anteriormente ha destacado la importancia de las comisiones de la verdad para contribuir a que las víctimas conozcan lo que realmente sucedió y ayudan a enfrentar varios de los múltiples problemas surgidos al interior de las sociedades post conflicto⁸. Esta Corte incluso ha utilizado en múltiples ocasiones los Principios de Joinet para destacar su relevancia, los cuales imponen al Estado un “deber de la memoria”⁹.

Y es que las comisiones de la verdad contribuyen a cumplir con la obligación del Estado y para garantizar a los ciudadanos el derecho a la verdad que ha sido definido por esta Corte como “la posibilidad de conocer lo que sucedió y el cual permite buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real”¹⁰, estando compuesto por: el derecho inalienable a la verdad, el deber de recordar y el derecho de las víctimas a saber¹¹.

Esta Corte ha resaltado la importancia de que el Estado establezca “mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Blake c. Guatemala. Sentencia del 24 de enero de 1998 (Fondo). Serie C 36; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bámaca Belásquez c.. Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre de 2000 (Fondo). Serie C 70.; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso Karimov y otros c. Rusia. Sentencia del 16 de julio de 2009. Referencia. 29851/05

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499. Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-771-11. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil once (2011). Expediente D-8475

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370-06. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y otros. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006). Expediente D-6032

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370-06. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y otros. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006). Expediente D-6032; CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499. Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-443 de 1994. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Expediente T-39625; CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-293 de 1995. M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, D.C., seis (6) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995). Expediente: D-810.

carácter administrativo, en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos¹² y ha indicado que, de acuerdo a los Principios de Joinet, ampliamente utilizados por esta Corte, exigen una serie de requisitos para que las comisiones de la verdad sean legítimas¹³:

1. Garantía de independencia e imparcialidad.
2. Garantía en favor de los testimonios de víctimas.
3. Garantías concernientes a las personas imputadas.
4. Publicidad del informe
5. Preservación de los archivos con relación a las violaciones a los derechos humanos

Teniendo en cuenta que la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición cumple con dichos requisitos y que desarrolla el derecho a la verdad y la obligación del Estado de contribuir a la memoria, se debe considerar constitucional la inclusión de dicha comisión a la estructura del Estado ya que no atenta contra ningún eje definitorio de la Constitución.

3. Y con respecto a la **Jurisdicción Especial para la Paz**, esta Corte determinó que la justicia transicional busca “cumplir con tres criterios cuya importancia es reconocida dentro de nuestra Constitución: la reconciliación, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la Democracia”¹⁴ y afirmó que lejos de sustituir el pilar fundamental de la garantía de los derechos humanos, la justicia transicional es un desarrollo del mismo en situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos en las cuales la utilización de mecanismos ordinarios puede obstaculizar la salvaguarda es esta¹⁵.

Y es que, para nuestra Corte Constitucional, la justicia transicional en sí misma no desconoce el pilar de garantía de los derechos humanos, sino que por el contrario es una “forma especial de articulación de diversos mecanismos para salvaguardar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición en situaciones de violaciones masivas a los DH o infracciones al DIH que requieren de la aplicación de criterios especiales”¹⁶.

Esta Corte ha establecido desde el año 1992 que uno de los principales compromisos del Estado Social y Democrático de Derecho y uno de los ejes definitorios es asegurar el goce

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499. Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370-06. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y otros. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006). Expediente D-6032.

efectivo de los derechos¹⁷, pues dentro de sus fines esenciales se encuentra la tutela de los derechos fundamentales de todos los seres humanos pero también ha reconocido que la comunidad internacional comprende que en virtud del deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar las graves violaciones a DDHH y DIH, no se pueden demandar resultados concretos, pero sí una actuación y la adopción de medidas con un estándar alto de diligencia¹⁸.

La Corte Constitucional ha indicado que la protección y garantía de los derechos de la sociedad y de las víctimas y sus consecuencias (no repetición, tutela efectiva, reparación, verdad y justicia) tienen el carácter de principios y por ello pueden ser objeto de ponderación en especial en situaciones de justicia transicional con el objeto de alcanzar la paz¹⁹.

Esta Corte ha reconocido el gran peso constitucional que tiene la paz y que, por tanto, este peso debe ser tenido en cuenta al momento de efectuar el juicio de ponderación ya que el constituyente estableció la paz en la Constitución como uno de los fines para los que se promulgó la Carta, como fin esencial del Estado, como derecho fundamental, como deber de obligatorio cumplimiento y como una de las finalidades inmediatas hacia donde debería propender el Estado como un todo²⁰.

Esta misma Corte ha considerado que el Estado cuenta con diversos mecanismos como la adopción de normas y la creación de un aparato jurisdiccional para cumplir con el cometido de garantizar el goce efectivo de los derechos²¹ y ha insistido que “el logro de una paz estable y duradera y la sustracción del país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, pueden conllevar limitaciones en ciertos contextos de principios como la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, pues de lo contrario la paz sería un ideal inalcanzable”²².

La Corte Constitucional ha manifestado que “la justicia no es un derecho absoluto, sino que precisamente por su naturaleza de principio- puede ser materializada de diversas maneras, siempre y cuando se cumpla con ciertas exigencias constitucionales mínimas”²³.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-587-92. M.P.: Ciro Angarita Barón. Bogotá, D.C., doce (12) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992). Expediente D-055

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499. *Cfr.* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370-06. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y otros. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006). Expediente D-6032

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370-06. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y otros. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006). Expediente D-6032. *Cfr.* ²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499. *Cfr.* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-258-13. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil trece (2013). Expediente D-9173 y D-9183.

²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499.

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499. *Cfr.* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370-06. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y otros. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil seis (2006). Expediente D-6032.

Incluso, como la ha señalado esta Corte, citando a las Naciones Unidas, “en los casos de violaciones masivas a los derechos humanos los Estados no solamente pueden, sino que deben aplicar instrumentos de justicia transicional para cumplir con esta garantía para evitar situaciones de impunidad”²⁴.

Esta Corte ha indicado que, dentro de los mecanismos para la definición de la verdad, existen dos vertientes: una que hace referencia a los instrumentos tradicionales de justicia según el ordenamiento jurídico de cada Estado, los cuales, pueden ser modificados según las características del conflicto y la segunda, es la que se logra a través de los mecanismos extrajudiciales o no judiciales institucionalizados, como las comisiones de la verdad²⁵.

En el presente caso, la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz se debe a una modificación de los instrumentos jurídicos tradicionales con el fin de responder a las necesidades de la terminación del conflicto armado.

La Corte Constitucional colombiana incluso ha destacado lo mencionado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Resolución 2005/66 “El derecho a la verdad” en el año 2005 en que señaló la importancia que en dicha época varios Estados hubieran creado mecanismos judiciales específicos para dar fin a conflictos armados²⁶.

Esta Corte ha entendido que las penas alternativas y los mecanismos especiales para el cumplimiento de la pena como mecanismos ordinarios o de justicia transicional son plenamente aceptados por la comunidad internacional y ha concluido que “no vulneran ninguna norma constitucional, por lo cual menos aún pueden considerarse como una sustitución de la Constitución”²⁷.

La Jurisdicción Especial para la Paz responde a las necesidades específicas y a las circunstancias de un proceso de justicia transicional como el que vive Colombia y que, contrario a sustituir la Constitución, desarrolla el articulado contenido en ella y los distintos pronunciamientos de esta Corte frente a la protección de los derechos de las víctimas y de todos los ciudadanos.

Sin embargo, la CEJ considera necesario que la Jurisdicción Especial para la Paz haga parte de la Rama Judicial, con el fin de determinar que efectivamente es constitucional su inclusión dentro de la estructura del Estado, como se explicará más adelante.

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499.

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499.

²⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comisión de Derechos Humanos. Resolución 2005/66 “El derecho a la verdad”. 20 de abril de 2005. XVII, E/CN.4/2005/L.10/Add.17.

²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499.

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado; y la Jurisdicción Especial para la Paz -teniendo en cuenta que se hiciera la claridad sugerida respecto a su ubicación en la estructura del Estado-, de ninguna forma atentan contra los ejes definitorios de la Constitución, que ha identificado esta Corte como lo son: la prohibición de sustituir el Estado Social y Democrático de Derecho como forma republicana; la separación de poderes con colaboración armónica y un sistema de frenos y contrapesos; el sistema político democrático, participativo y pluralista; la forma de gobierno presidencial, el principio de supremacía constitucional; entre otros.

Con base en los argumentos señalados anteriormente, es posible afirmar que la inclusión de dichos componentes del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición en la estructura del Estado de ninguna manera sustituyen a la Constitución.

Lo anterior se comprueba con la jurisprudencia de esta misma Corte cuando ha establecido que el poder de reforma puede “hacer revisiones dirigidas a ajustar el diseño constitucional según las exigencias de los cambios políticos, económicos y sociales”²⁸ y qué mayor expresión de una necesidad política y social como un proceso de paz que da fin a un conflicto armado de más de 50 años.

C. Condicionamientos necesarios para no afectar los ejes definitorios de la Constitución

Y, finalmente, la CEJ considera de vital importancia hacer referencia a cuatro (4) situaciones que deberían ser subsanadas por esta honorable Corte con el fin de no afectar la institucionalidad y contribuir al respeto al Estado Social de Derecho y a los principios establecidos en la Constitución de 1991.

1. La CEJ considera necesario que esta Corte se pronuncie respecto a la ubicación de la Jurisdicción Especial para la Paz dentro de la estructura del Estado para que su inclusión en la estructura del Estado sea completamente constitucional, teniendo en cuenta que tanto el Acuerdo Final como el presente Acto Legislativo no tienen disposición alguna al respecto.

Para la CEJ, la Jurisdicción Especial para la Paz, al ser una figura que entra a la institucionalidad del Estado debe hacer parte de una de las ramas del poder público, en particular de la Rama Judicial con el fin de contribuir al mantenimiento del diseño institucional creado por el constituyente y a la armonización entre los diferentes poderes y entes públicos. Sin embargo, siguiendo lo establecido en el Acuerdo, los propósitos y el éxito de dicha jurisdicción transicional, la Jurisdicción Especial para la Paz debe contar con autonomía administrativa y presupuestal, aun encontrándose dentro de la Rama Judicial como sucede actualmente con la Fiscalía General de la Nación que pertenece a la Rama

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579-13. M.S.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente D-9499. *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia C-551-03. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil tres (2003). Expediente CRF-001.

Judicial pero cuenta con un gran margen de autonomía en su funcionamiento, tal y como está establecido en el artículo 249 de la Constitución²⁹.

2. La CEJ considera inconstitucionales algunas disposiciones relativas a la tutela por las siguientes razones: (i) el Acto Legislativo crea un obstáculo para que la Corte Constitucional intervenga como el órgano de cierre de los fallos de tutela que, de acuerdo a nuestra Constitución, actualmente es la honorable Corte Constitucional; (ii) el Acto Legislativo limita las facultades constitucionales de la Corte Constitucional porque genera una especie de veto, en la medida que se requiere unanimidad de la decisión de selección de las tutelas, teniendo como consecuencia que cualquier voto negativo de un(a) magistrado(a) de la JEP impediría que se realizara la selección de la tutela; (iii) el Acto Legislativo cambia el procedimiento relativo a las tutelas porque en la selección para su revisión se involucra al órgano, que es quien está siendo cuestionado por una presunta violación de los derechos fundamentales, yendo en contravía de la autonomía que la Constitución le dio a esta Corte para decidir sobre la revisión de fallos de tutela.

Las disposiciones del Acuerdo y del Acto Legislativo en estudio deben ser revisadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, por lo que es absolutamente necesario que esta Corte se pronuncie por un posible vicio competencial del poder de reforma, el cual produciría una sustitución de la Constitución. En caso que esta Corte determinara la inexecutable de las disposiciones relativas a las tutelas presentadas en el marco de la JEP, es de vital importancia que se aclare cómo se resolvería el conflicto dentro de la misma Corte Constitucional.

3. La CEJ considera la relevancia de un pronunciamiento de esta Corte respecto a dos temas relacionados con las funciones de los(as) magistrados(as) de la JEP:
 - Teniendo en cuenta que de acuerdo al Acto Legislativo, la norma de procedimientos deberá ser elaborada por los(as) magistrados(as) de la JEP y posteriormente presentada al Congreso de la República por parte del Gobierno nacional, sería conveniente que esta Corte respondiera los siguientes interrogantes:
 - i) ¿La función que tienen los(as) magistrados(as) de la JEP de realizar dicha norma, limita la iniciativa legislativa ordinaria para que otros entes puedan realizarla y presentarla al Congreso? Especialmente debe tenerse en cuenta que dichas normas serían de orden público.

En caso que la respuesta fuera afirmativa, sería útil contar con cierto tipo de límites o disposiciones que busquen evitar la existencia de un vacío

²⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. **La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.** (negrita fuera del texto).

normativo para aquellas personas que no acepten responsabilidad dentro de la JEP y con el fin de darle celeridad en la entrada en funcionamiento efectivo de dicha jurisdicción, como podría ser la regulación de un límite temporal en que dichos magistrados(as) deban realizar el proyecto de norma y que, en caso de sobrepasar dicho término, los distintos entes del poder público que cuentan con iniciativa legislativa puedan hacer uso de ella.

- ii) ¿Cuál es la función que tiene el Gobierno nacional al momento de presentar la norma de procedimientos al Congreso de la República? ¿Es un mero vehículo de la norma entre lo realizado por los(as) magistrados(as) de la JEP y el Congreso, o el Gobierno puede realizarle modificaciones al texto antes de presentarlo?
 - iii) ¿El Congreso de la República puede realizar modificaciones al texto presentado por el Gobierno y que fue realizado por los(as) magistrados(as) de la JEP?
- También sería útil aclarar el ámbito de competencia de los(as) magistrados(as) de la Jurisdicción Especial para la Paz al momento de adoptar el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, teniendo en cuenta que respecto a dicha regulación el artículo 5³⁰ del Acto Legislativo 1 de 2017 señala que será la Ley quien lo regule y el artículo 12³¹ de dicha norma señala que serán los(as) magistrados(as) de la JEP.

Por lo anterior, sería relevante determinar hasta dónde los(as) magistrados(as) de la JEP pueden reglamentar temas que son de competencia de una ley estatutaria en el Congreso de la República. Teniendo en cuenta, por ejemplo, lo que sucedió en la revisión de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996 en la que esta Corte indicó que el propósito esencial del reglamento de cada corporación judicial, de acuerdo a los parámetros que se plantearon en dicha sentencia, era “ocuparse de asuntos de naturaleza administrativa y funcional y habrán de guiar el funcionamiento de una corporación judicial, sin que ello signifique abrogarse la atribución de contemplar en él asuntos del resorte exclusivo de la Constitución y la ley”³².

³⁰ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 1 del 4 de abril de 2017. Artículo 5.: [...] La Ley regulará entre otros, los principios, **organización**, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz. (negrita fuera del texto)

³¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 1 del 4 de abril de 2017. Artículo 12.: [...] Sin incluir normas procesales, **los magistrados de la JEP adoptarán**, en el ejercicio de su autonomía, **el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP**, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes [...]. (negrita fuera del texto).

³² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996). Expediente: P.E.-08.

4. La CEJ cree importante aclarar si, en el nuevo engranaje constitucional creado por el Acto Legislativo, el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz también cumple con funciones jurisdiccionales cuando se encuentra realizando las verificaciones respecto a los requisitos para otorgar las libertades condicionales. Toda vez que uno de dichos requisitos es la relación de las conductas con el conflicto³³, tema que en efecto será uno de los aspectos a analizar por los magistrados de la JEP para determinar la competencia de dicha jurisdicción especial y que pareciera estar en la órbita de una decisión judicial.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados durante la intervención, la CEJ solicita respetuosamente a esta Corte que se declare la constitucionalidad de la inclusión dentro de la estructura del Estado de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado; y la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas en la presente intervención, porque responden a pilares de nuestra Constitución que han sido ampliamente desarrollados por esta Corte y, adicionalmente, la CEJ solicita respetuosamente pronunciamientos específicos frente a los cuatro (4) temas mencionados con el fin de mantener la institucionalidad y la armonía en la estructura del Estado colombiano.

Cordialmente,



GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO
Directora Ejecutiva
Corporación Excelencia en la Justicia

³³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016. Artículo 52, numeral 1.